



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 1031/2024

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO

DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE
LA SALA SUPERIOR DE 12 DOCE DE
JUNIO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado, toda vez que, a juicio y consideración de la suscrita al haberse declarado la nulidad lisa y llana del crédito fiscal impugnado por una insuficiente fundamentación y motivación, estamos en presencia de un vicio formal y no de fondo.

Encuentra aplicación de forma analógica, el siguiente criterio aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales.¹

Por lo anterior, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del proyecto.

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

¹ Registro digital: 161191, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 88/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 383, Tipo: Jurisprudencia